



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 64671 - 23.10.2012
R-414 - 23.10.2012

RESOLUCIÓN N° 305

Reclamo N° 163, de 10.07.2012, de
Aduana Metropolitana
Cargo N° 506090, de 08.05.2012
DIN N° 3550011989-4, de 17.10.2011
Resolución de Primera Instancia N° 158
de 13.09.2012
Fecha de Notificación: 21.09.2012

Valparaíso, 28 FEB. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 526, de fecha 22.10.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (S).

Considerando:

Que, el cargo se formula porque el Certificado de Origen, no consigna que se trata del TLC Chile- Estados Unidos.

Que, el oficio circular N° 343, de 29.12.2003 adjunta los anexos I y II a las " Normas para la aplicación del TLC Chile USA" y el segundo párrafo de este oficio señala textualmente que: "El Anexo I prescribe las instrucciones de llenado del certificado de origen al que se refiere el artículo 4.13 del Tratado y número 5.1 del oficio circular citado".

Que, el oficio circular N° 350, de 31.12.2003, especifica que las instrucciones impartidas mediante oficios circulares N°s 333 y 343, rigen a contar del 1 de enero de 2004.

Que, el numeral 1 del Anexo I como una forma de diferenciar el certificado establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA, enfatiza que dicho certificado no debe contener ninguna referencia a los citados tratados, sino que precisa que debe consignar que se trata del TLC Chile- Estados.

Que ahora bien, en el certificado que se acompañan a fs.68, aun cuando no es correcto el título que dice "Servicio Nacional de Aduanas/Chile, Chile- USA Free Trade Agreement, Certificate of Origin y frente a este título aparece su traducción como "Acuerdo de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, Certificado de Origen, no resulta relevante al momento de reconocer que se da cumplimiento a la formalidad del llenado de los Certificados de Origen en todos sus campos.

Que, en efecto, el simple error de no consignar en forma exhaustiva el título "TLC Chile - Estados Unidos" no constituye fundamento para denegar la preferencia arancelaria a la que tiene derecho el importador de la mercancía.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, lo anterior no significa que todo el llenado esté correcto, como sucede por ejemplo con el campo 8, que indica la palabra sí, en circunstancias que no es el productor quien emite el Certificado, sino que el importador y no consta que esté fundado en un Certificado del productor o el conocimiento que la mercancía califica de originaria, error cometido por el importador que impide pronunciarse a este Tribunal, por no haber sido materia del cargo.

Que, no obstante lo anterior, el Despachador deberá informar a su mandante que en lo sucesivo deberá modificar el formulario y dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por el oficio circular N° 343, de 29.12.2003.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia
- 2.- Déjese sin efecto el cargo N° 506090, de 08.05.2011 y la denuncia correspondiente.
- 3.- Aplíquese artículo 176 letra ñ) de la Ordenanza, al Agente de Aduanas

Anótese y comuníquese



Secretario



Juez Director Nacional

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



AAL/JLVP/MCD.
29.10.2012





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 163 / 10.07.2012
Rol Digital N°1123

158

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a trece de septiembre del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Jorge Carvacho T., en representación de los Srs. COMERCIAL TRIX S.A., R.U.T. N° 96.677.780-K, mediante la cual reclama el Cargo N° 506090/2012, formulado a la Declaración de Ingreso N° 3550011989-2 del 17.10.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, 13 bultos con 208.20 KB, conteniendo panel de configuración, rodamientos de rodillos, polea completa, cilindro de diafragma, cojinetes, elemento elástico de embrague, potenciómetros, bujes y aros de, clasificados en las Partidas 8537.1090, 8482.5000, 8483.5000, 8431.4910, 8483.3010, 8533.3930, 8483.3020, y 8487.9010, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 28.489,73 y Cif US\$ 28.924,48, amparados por Facturas Comerciales N°s. 92C/1647937, 92C/1649890, 92C/1650177, 92C/1648452, 92C/1645511, 92C/1647417, 92C/1644400, 92C/1646879, 92C/1650178, y 92C/1649482; emitidas por Grove U.S. L.L.C., de U.S.A., con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;

2.- Que, se deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental a posteriori del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular N° 343/2003, del Departamento de Acuerdo Comerciales de la Dirección Nacional de Aduanas, ordenándose formular cargo;

3.- Que, el Agente de Aduanas señala, a fojas 8 y ss., que los Certificados de Origen presentados en carpeta de antecedentes, cumplen con las formalidades indicadas en instrucciones impartidas tanto en el Tratado de Libre Comercio Chile - Estados Unidos promulgado por Decreto Supremo N°312/01.12.2003 del Ministerio de RR.EE., y Oficio Circular 343/2003, del Departamento de Acuerdos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, por las razones que a continuación detalla:

Artículo 4.13: Certificado de Origen

Cada parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12 (1) (b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria. También indica que cada parte dispondrá que no se requerirá que el Certificado de Origen se extienda en un formato predeterminado y las partes podrán disponer que ese certificado se pueda presentar vía electrónica. Otro dato importante a destacar es que señala que cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, agrega el recurrente, que el Oficio Circular N°343/2003, en su Anexo I prescribe las instrucciones de llenado del certificado de origen al que se refiere el artículo 4.13 del Tratado. Las instrucciones de ese Oficio Circular en su numeral 1 indican, que en lo formal se podrá seguir la distribución y orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o Tratado de Libre Comercio de América del Norte, excluyendo cualquier referencia a dichos tratados y debiendo consignarse expresamente que se trata TLC Chile – Estados Unidos. En tanto el Oficio Circular 189, del Departamento de Acuerdos Internacionales, complementa las instrucciones impartidas por el numeral 5.1 del Oficio Circular 333/2003, en el sentido que en la importación de productos originarios de dicho país se soliciten trato preferencial se deberá disponer de un certificado de origen, llenado en español o inglés, que contenga la información de que se refiere el anexo I del Oficio Circular 343/2003, reiterando que el certificado que se extienda no exige ser emitido en un formato predeterminado, por tanto, el Certificado de Origen presentado en los antecedentes de la DIN, cumple con las exigencias contenidas en el Anexo I y el llenado de los datos y campos solicitados, indicando en su parte superior izquierda que se trata del TLC Chile – Estados Unidos, señalando la frase en inglés CHILE – USA FREE TRADE AGREEMENT, que traducido al español TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE ESTADOS UNIDOS, en cuanto a la observación a que hace mención el revisor, en lado derecho del certificado Acuerdo de Libre Comercio, palabra traducida al español de la palabra Agreement, por lo tanto, en merito de lo expuesto, solicita dejar sin efecto cargo y denuncia;

5.- Que, el fiscalizador señor Horacio Rubilar O., en su Informe N° 19, a fojas 12, manifiesta que de acuerdo a instrucciones relativas al llenado del certificado de origen, según el Anexo I, numeral 1 del Oficio Circular N°343 de 19.12.2003, y que dice: *"En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos"*, y de acuerdo al certificado de origen presentado, éste indica que se trata de un Acuerdo de Libre Comercio y no un Tratado de Libre Comercio, como se exige en el Oficio Circular 343/2003, razón por la cual, estima denegar lo solicitado por el recurrente;

6.- Que, el Despachador con fecha 20.07.2012, acompaña certificados de origen, para ser adjuntados a reclamos de aforo;

7.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de origen se encuentre emitido conforme instrucciones del oficio Circular N° 343/2003 de 29-12-2003 y/o a lo establecido en el Tratado de libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, y adjuntar documentos de base del despacho DIN 3550011989/2011, la que fue notificada mediante Oficio N° 332, de fecha 24.07.2012;

8.- Que, el recurrente en respuesta a lo solicitado, reitera lo señalado en presentación inicial, y acompaña documentos de base del despacho;

9.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333, de fecha 18.12.2003, de la Dirección Nacional, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:



"1. En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**";

10.- Que, conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, el Certificado de Origen, presentado al aforo documental, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**", situación que no se cumple en el citado caso;

11.- Que, en mérito de lo expuesto este Tribunal estima, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y la denuncia formulados;

12.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 506090, de fecha 08.05.2012, formulado a la Declaración de Ingreso N° 3550011989-4, de fecha 17.10.2011, consignada a los Sres. COMERCIAL TRIX S.A.

3.- FORMULESE denuncia por infracción al Art. 174° de la Ordenanza de Aduanas, en contra del Despachador.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz

Secretaria
RFO/RLD/MVC
ROP 9124 - 9472 - 112050/2012



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126